



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.G., por daños ocasionados en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 317/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Consejo Consultivo emite dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptivo el Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC). Solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La reclamante, en su comparecencia ante la Policía Local el día 20 de mayo de 2009, declara que cuando transitaba por la acera de la calle Castaño, por la izquierda, antes de llegar a la calle La Haya tropezó con un hueco existente entre el pavimento y una tapa de registro de agua, cayendo y sufriendo una contusión en el hombro y parte superior del brazo derecho y una fractura en su mano izquierda, por

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

lo que durante varios días no pudo realizar las tareas cotidianas, como las de atender a su esposo discapacitado.

Tras la caída fue asistida por algunas personas que se encontraban en el lugar y la trasladaron al Hospital B.

Del informe médico obrante en el expediente y de las actuaciones de comprobación realizadas se desprende que tanto el accidente como la asistencia facultativa tuvieron lugar el día 18 de mayo de 2009.

En su escrito de 9 de mayo (sic) -junio- la interesada señala que si bien no tenía propósito de reclamar por el accidente que sufrió el 18/05/2009, contra el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, solicita, sin embargo, 657 euros por los gastos correspondientes a la rotura de sus gafas (277 euros; 180 euros por la asistenta que tuvo que contratar y 200 euros por las comidas que abonó a H.S.R.I.).

4. En este supuesto son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El 19 de junio de 2012 la reclamante firma, con el Jefe de Servicio de Área de Economía, Patrimonio y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, un acuerdo de terminación convencional por daños físicos, por importe de 277 euros de indemnización. Cantidad que coincide con la que reclama por la rotura de sus gafas.

El art. 8 del RPAPRP dispone que en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo.

En el presente caso, el Jefe del Servicio antes mencionado no es el órgano competente. Ni se remite a este Consejo Consultivo una propuesta de acuerdo de terminación convencional del procedimiento en sentido estricto, sino una propuesta de resolución de la misma fecha estimatoria de la reclamación por la suma de 277

euros redactada en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 13 del Reglamento. El artículo 13 establece distintos efectos: cuando se trata de una propuesta de acuerdo para su formalización por el reclamante y por el órgano administrativo competente; si no se estima procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano administrativo debe resolver sobre los términos previstos en el art. 13.2.

Los citados trámites procedimentales no se cumplen en el presente expediente de responsabilidad patrimonial. Ello sin embargo no ha ocasionado indefensión a la interesada ni impide a este Consejo entrar, por aplicación de los principios de economía y eficacia, a conocer sobre el fondo del asunto.

2. Este Consejo Consultivo considera probada la realidad del siniestro por el que se reclaman los daños sufridos así como su imputabilidad al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las aceras, por los informes de la Policía Local y de las correspondientes unidades de servicio, que comprobaron que entre el pavimento y las tapas de registro de agua de la citada acera faltaba el sellado de la junta perimetral. Del mismo modo, por la declaración testifical y otros informes incorporados al expediente.

3. Este Organismo viene reiterando que la reparación debe lograr la plena indemnidad. La reclamante si bien ha reducido su solicitud a la cantidad de 277 euros por daños físicos, según la propuesta de resolución, es evidente, sin embargo, que dicho importe responde al coste de reposición de sus gafas.

Por todo ello, si bien la interesada puede reducir su pretensión de indemnización o no exigir reparación alguna por los daños físicos ocasionados, en el presente caso, procedería así mismo abonarle, además de los 277 euros cantidad reconocida en la PR, el importe de 200 euros acreditado por la factura obrante en las actuaciones, excluyendo la cantidad de 180 euros por carecer de datos de identificación del perceptor.

CONCLUSIÓN

Concurre relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público (de mantenimiento de las aceras y vías municipales), por lo que procede indemnizar a la parte reclamante por los daños ocasionados, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II del presente dictamen.